El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN A ACCIONADOS O PERSONAS VINCULADAS / DESCONOCIMIENTO DE DATOS DE CONTACTO / DEBE ACUDIRSE A OTROS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN DIFERENTES A LA PERSONAL / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

… revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que los vinculados César Augusto Marín Carvajal, Miguel Fernando Rodríguez Franco, Otoniel Amaya Campuzano y Marcos Marino González no fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, ni de las demás providencias proferidas en primera instancia…

… la Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento a seguir cuando se desconocen los datos de contacto de las personas que deban intervenir en el trámite de la acción de amparo, como ocurre en el presente, ha dicho:

“… de resultar realmente imposible la notificación personal, incluso, como último remedio, pudo el juzgador acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación.

“Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a todos los directamente interesados en las resultas del mismo, ha señalado que:

“... No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (…).

Además de las formas válidas de comunicación a que se refiere esa providencia, se agregan los canales dispuestos en las páginas de Internet de la Rama Judicial o de este Tribunal para publicar avisos citando personas que, como en este caso, resulta imposible contactar por otro medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

 Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

 Expediente No. 66001-31-03-004-2020-00162-01

1. Sería del caso decidir la impugnación que formuló la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local el pasado 5 de octubre, en la acción de tutela que el señor Octavio Arango Dávila promovió contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a la que se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, a los señores César Augusto Marín Carvajal,Miguel Fernando Rodríguez Franco,Otoniel Amaya Campuzano,Marcos Marino Gonzálezy Armando Salazar Cifuentes, a los Drs. Norelia Orozco Ceballos y Luis Abiel Arcila Vargas y a los auxiliares de la justicia Diego Ramos García y Jhon Mario Mendoza Jiménez, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

2. En efecto, revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que los vinculados César Augusto Marín Carvajal,Miguel Fernando Rodríguez Franco,Otoniel Amaya Campuzano yMarcos Marino González no fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, ni de las demás providencias proferidas en primera instancia, tal como se deduce de las constancias de la empresa de correo que reflejan la imposibilidad de entregar a los citados señores los oficios con los que se pretendía agotar tal acto[[1]](#footnote-1).

3. Aunque ese vicio puede ser saneado en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 137 del código citado, poniéndolo en conocimiento de los afectados, en el caso concreto no resulta posible hacerlo porque según los hechos de la demanda, los señores César Augusto Marín Carvajal y Miguel Fernando Rodríguez Franco tuvieron que ser emplazados en el proceso en el que encuentra la parte actora la lesión de sus derechos, sin que el expediente dé cuenta de algún dato de contacto para proceder en aquella forma; tampoco respecto de los señores Otoniel Amaya Campuzano yMarcos Marino González.

4. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento a seguir cuando se desconocen los datos de contacto de las personas que deban intervenir en el trámite de la acción de amparo, como ocurre en el presente, ha dicho:

*“Nótese, además, que el hecho de que «dentro del expediente ejecutivo singular No. 2012-0071 de Lagos de Yerbabuena contra Juan Carlos Erazo Salazar y otro, no obra dirección de notificaciones del señor Alexander Manuel Guillermo Celeita Acosta», según certificación expedida por la Secretaría del a-quo constitucional con antelación al fallo emitido por éste, no subsana la falencia anotada, puesto que aun cuando tal situación fue conocida ninguna determinación adoptó el fallador para efectivizar la citación echada de menos, relievando que de resultar realmente imposible la notificación personal, incluso, como último remedio, pudo el juzgador acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de notificar de la iniciación del trámite a todos los directamente interesados en las resultas del mismo, ha señalado que:*

*... No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (…).*

*La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (…) (CC A-018/05).” [[2]](#footnote-2)*

Además de las formas válidas de comunicación a que se refiere esa providencia, se agregan los canales dispuestos en las páginas de Internet de la Rama Judicial o de este Tribunal para publicar avisos citando personas que, como en este caso, resulta imposible contactar por otro medio.

En este punto es válido aclarar que aunque en primera sede se dispuso en el auto admisorio de la demanda publicar aviso en aquella página web para notificar a las personas que fuera imposible contactar, frente a los señores César Augusto Marín Carvajal,Miguel Fernando Rodríguez Franco,Otoniel Amaya Campuzano yMarcos Marino González no se procedió en tal forma, pues según la constancia secretarial del 23 de octubre de este año, sobre la imposibilidad de realizar tal notificación solo se tuvo noticia con posterioridad al fallo, debido a dificultades en el servicio de internet[[3]](#footnote-3).

5. Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al jueza de primera instancia, para rehacer la actuación afectada, notificar a esos vinculados, en forma debida, del auto por medio del cual se admitió la acción.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Octavio Arango Dávila contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a la que se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, a los señores César Augusto Marín Carvajal,Miguel Fernando Rodríguez Franco,Otoniel Amaya Campuzano,Marcos Marino Gonzálezy Armando Salazar Cifuentes, a los Drs. Norelia Orozco Ceballos y Luis Abiel Arcila Vargas y a los auxiliares de la justicia Diego Ramos García y Jhon Mario Mendoza Jiménez, desde la sentencia proferida.

**SEGUNDO:** Se ordena a la funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por la secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Entérese a las partes que intervinieron en la actuación, el contenido de esa providencia, por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Documento 12 y 18 y ver constancia secretarial en el documento 23 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto ATC1662-2015 del 26 de marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, radicado No. 25000-22-13-000-2015-00133-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 23 [↑](#footnote-ref-3)